

Sección 15.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en la sección quinta relativa a la inscripción de nuevos partidos que entrará en vigor el 1ro. de enero de 1985.

*Aprobada en 3 de octubre de 1983.*

### Elecciones e Inscripciones—Ley Electoral; Enmiendas

(P. del S. 999)

[NÚM. 35]

[*Aprobada en 3 de octubre de 1983*]

#### LEY

Para enmendar el Título, para derogar el Artículo 1.003, adicionar un nuevo Artículo 1.003, enmendar los Artículos 1.004, 1.008, 1.012, 1.020, 1.021, 2.002, 2.003, 2.009, 2.027, 4.007, 4.027, 5.026, 5.028, 5.029, 5.030, 5.031, 8.005, adicionar un nuevo Artículo 8.005A y enmendar el Artículo 8.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1. Se enmienda el Título de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>18</sup> para que se lea:

Para establecer la Comisión Estatal de Elecciones, definir sus funciones, deberes y facultades; disponer los procedimientos para la celebración de inscripciones de electores generales y periódicas; disponer todo lo concerniente a partidos políticos y candidaturas, establecer los procedimientos de votación en elecciones generales, especiales y primarias; fijar penalidades por violación a esta ley, derogar la Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, enmendada,<sup>19</sup> conocida como "Código Electoral", y derogar la Ley Núm. 91 de 26 de junio de 1965.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Leyes de Puerto Rico de 1977, pág. 639.

<sup>19</sup> 16 L.P.R.A. anteriores secs. 2001 a 2564.

<sup>20</sup> 2 L.P.R.A. anteriores secs. 26 y 27.

Sección 2.—Se deroga el Artículo 1.003 y se adiciona un nuevo Artículo 1.003 al Título I de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>21</sup> para que se lea:

"Artículo 1.003.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) 'Acta de Colegio Electoral' significará el documento o los documentos electorales donde deberán consignarse los actos de apertura, escrutinio y cierre de la votación, así como los resultados de ésta y otras incidencias relacionadas, los cuales deberán ser cumplimentados en todas sus partes por la Junta de Colegio de Votación. El acta contendrá una copia para cada inspector, de la lista de electores que corresponda al colegio electoral en el que la misma deba ser cumplimentada, con el número de Identificación Electoral de cada uno de ellos.

(2) 'Acta de Elección Estatal' significará el documento o los documentos electorales donde la Comisión Estatal de Elecciones deberá consignar en forma resumida las incidencias de una elección, incluyendo las relacionadas con el escrutinio general de votos.

(3) 'Agencia' significará cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de ésta, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) 'Candidato' significará toda persona que figure como aspirante a un cargo público electivo por un partido político en la papeleta de una elección y hasta noventa (90) días después de celebrada la misma. Cuando se use el término candidato para procedimientos previos a la nominación formal por un partido político, se entenderá que significa aspirante.

(5) 'Candidato Independiente' significará toda persona que sin ser candidato de un partido político figure como aspirante a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones de esta ley.

(6) 'Candidatura' significará el total de candidatos de un partido político que figuren en la papeleta electoral en la columna correspondiente a tal partido.

(7) 'Cierre del Registro Electoral o del Registro General de Electores' significará la última fecha hábil antes de la celebración

<sup>21</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3003.

de una elección en que se podrá incluir un elector en el Registro General de Electores.

(8) 'Colegio de Votación' significará el lugar o sitio donde votarán los electores que figuren en la lista final de electores de determinada unidad electoral.

(9) 'Comisión' significará la Comisión Estatal de Elecciones que por esta ley se crea con la encomienda de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procesos electorales.

(10) 'Comisión Local' significará el organismo electoral oficial a nivel de precinto electoral, integrado, entre otros, por representantes de los partidos políticos.

(11) 'Comisionado Electoral' significará la persona designada por el organismo directivo central de un partido político para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.

(12) 'Contribución' significará cualquier contrato, promesa o acuerdo de realizar, sea o no legalmente ejecutable, o la realización de un donativo en dinero o en cualquier otra forma; suscripción, préstamo, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, o el hecho de garantizar solidariamente un préstamo u obligación de cualquier naturaleza. Asimismo, significará toda donación hecha por cualquier persona, incluyendo a los candidatos mismos y sus familiares, en cualquier clase de actividad de recaudación de fondos que celebre un partido político o un candidato, incluyendo, pero sin limitarse: banquetes, sorteos, maratones y otros, en Puerto Rico.

(13) 'Delito Electoral' significará cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones de esta ley, que apareje, de ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

(14) 'Domiciliado en Puerto Rico' significará toda persona que además de tener establecida una residencia en torno a la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, ha manifestado, mediante actos positivos y conforme se establece en esta ley, su intención de allí permanecer.

(15) 'Elecciones' significará elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o elecciones especiales.

(16) 'Elecciones Generales' significará aquel proceso mediante el cual los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar cargos públicos electivos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(17) 'Elector o Elector Calificado' significará toda persona que haya cumplido con los requisitos de inscripción y de tarjeta de identificación electoral conforme a las disposiciones de esta ley.

(18) 'Junta de Colegio' significará el organismo electoral a nivel de colegio de votación, integrado por representantes de los distintos partidos políticos y que representa, en el día de la elección, en el lugar de votación asignado, a la Comisión Estatal de Elecciones.

(19) 'Junta de Inscripciones' significará el organismo electoral oficial a nivel de precinto, adscrito a la Comisión Local, que tendrá a su cargo el proceso continuo de inscripciones, transferencias, reubicaciones, retratos y tarjetas de identificación electoral.

(20) 'Junta de Unidad Electoral' significará el organismo integrado por representantes de los distintos partidos, que representa a la Comisión Local en cada unidad electoral durante la celebración de una elección.

(21) 'Lista Final' significará el documento oficialmente preparado por la Comisión Estatal de Elecciones, luego de revisado, actualizado y corregido, contentivo del nombre, circunstancias personales, número electoral y otros particulares de los electores inscritos en determinada unidad electoral.

(22) 'Local de Propaganda' significará cualquier edificio, casa, estructura, aparato o reproductor de voz, unidad rodante o patio donde se congregaren personas con el fin de difundir propaganda política, desde las doce (12:00) de la noche del día anterior a la fecha señalada para la celebración de la elección, hasta las nueve (9:00) de la noche del día en que dichas elecciones se celebren.

(23) 'Marca' significará cualquier medio de expresión afirmativo del voto del elector.

(24) 'Medios de Difusión' significará radio, cine, televisión, periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

(25) 'Número Electoral' significará el número de identificación permanente asignado por la Comisión a toda persona debidamente inscrita.

(26) 'Organismo Directivo Central' significará el organismo o cuerpo a nivel estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.

(27) 'Organismo Directivo Municipal' significará el cuerpo de mayor jerarquía en la estructura política municipal de cualquier partido político.

(28) 'Papeleta' significará el documento o los documentos que oficialmente diseñe e imprima la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto.

(29) 'Papeleta Adjudicada' significará aquélla votada por el elector y aceptada como válida por la Junta de Colegio.

(30) 'Papeleta en Blanco' significará aquélla que habiendo sido depositada en la urna por el elector no tenga marca alguna de votación.

(31) 'Papeleta Integra' significará aquélla en que el elector vota por la candidatura completa de un solo partido político votando por la insignia de dicho partido, en la papeleta en que aparecen los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente y Legisladores.

(32) 'Papeleta Inutilizada' significará aquélla que daña un elector y por la que se le entrega una segunda papeleta. Este término incluirá además a la papeleta sobrante que haya sido inutilizada cruzándola con una sola línea corrida de un extremo a otro debajo de las insignias de los partidos.

(33) 'Papeleta Mixta' significará aquélla en que el elector vota marcando en la papeleta electoral, individualmente o en combinación con una marca por la insignia de una partido, cualquier combinación de candidatos, sean o no del mismo partido o independientes, o mediante la inclusión de nombres no encasillados en la papeleta.

(34) 'Papeleta no Adjudicada' significará aquélla respecto a la cual los inspectores de colegio no hayan podido ponerse de acuerdo sobre si debe o no atribuirse y se deje su adjudicación a la Comisión Estatal, según se establece en esta ley.

(35) 'Papeleta Nula' significará aquélla votada por un elector que posteriormente a una elección la Comisión Estatal de Elecciones determine que no debe contarse o consignarse a los efectos del resultado de dicha elección.

(36) 'Papeleta Protestada' significará aquélla en que aparezca arrancada la insignia de algún partido; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o tachado el nombre de un candidato, o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no figuren de las permitidas para consignar el voto.

(37) 'Papeleta Recusada' significará aquélla que tenga escrito al dorso la palabra 'Recusada' y que haya sido objeto del procedimiento de recusación dispuesto por esta ley.

(38) 'Partido Político' significará partido principal, partido por petición, partido local por petición y partido coligado.

(39) 'Partido Local por Petición' significará cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en unas elecciones generales en la papeleta electoral de un precinto, distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscriba en la Comisión Estatal como un partido político.

(40) 'Partido Nacional', 'Partido Político Afiliado', 'Grupo de ciudadanos reconocidos por un partido político nacional' y 'Representantes de Primarias' significará aquella entidad, grupo u organización que se define en la Ley Número 6 de 24 de septiembre de 1979, enmendada,<sup>22</sup> conocida como la 'Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias'.

(41) 'Partido por Petición' significará cualquier agrupación de ciudadanos que, con el propósito de figurar en la papeleta electoral de unas elecciones generales, se inscriba como partido político en la Comisión Estatal de Elecciones mediante la radicación de peticiones juradas al efecto, suscritas por un número de electores no menor del cinco (5) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos al cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la elección general precedente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

(42) 'Partido Principal' significará todo aquél no coligado que obtuviera en el encasillado correspondiente a su insignia en la elección general precedente una cantidad de votos no menor de siete (7) por ciento del total de votos depositados para todas las insignias de partidos, o que obtuviera en papeletas íntegras en la elección precedente una cantidad no menor del tres (3) por ciento del total de papeletas íntegras depositadas para todos los partidos; o cuyo candidato a Gobernador obtuviere en la elección general precedente una cantidad no menor de cinco (5) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos a dicho cargo. En el caso de partidos coligados, la determinación de la condición de partido principal se hará individualmente para cada uno de los que componen la coligación, requiriéndole la obtención del número de votos antes señalados, marcados para su candidato a Gobernador, para su insignia, o papeleta íntegra que, como partido aparte y separado de los otros, hubiere ocupado en la papeleta electoral.

(43) 'Partido Principal de Mayoría' significará aquel partido principal cuyo candidato a Gobernador de Puerto Rico hubiere ob-

<sup>22</sup> 16 L.P.R.A. secs. 1321 *et seq.*

tenido en la elección general precedente, exclusivamente en la columna de la papeleta electoral correspondiente a dicho partido, el mayor número de los votos depositados para todos los candidatos al cargo electivo de referencia.

(44) 'Persona' significará cualquier persona natural o jurídica, sin consideración a la forma de su constitución, así como, cualquier asociación, organización, sociedad, entidad o grupo de personas actuando independientemente o colectivamente.

(45) 'Precinto Electoral' significará la división geográfica para fines electorales en que se distribuye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constará de un municipio o parte del mismo.

(46) 'Primarias' significará el procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta ley y a las reglas que a tales fines adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político, los electores de los partidos políticos nominan sus candidatos a cargos públicos electivos.

(47) 'Presidente' significará el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

(48) 'Procesos Electorales' significará todo el trámite, administración y trabajos de inscripción de electores, partidos políticos, primarias y elecciones que por virtud de esta ley se lleven a cabo o celebren en, o por la Comisión.

(49) 'Recusación o Exclusión' significará el procedimiento mediante el cual se requiere se elimine a un elector del Registro General de Electores o cuya petición de inscripción o transferencia ha sido impugnada durante el proceso de inscripción. Recusación también significará el procedimiento mediante el cual se objeta el voto de un elector en una elección cuando en virtud de las disposiciones de esta ley hubiere motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente.

(50) 'Referéndum o Plebiscito' significará el procedimiento mediante el cual se somete al electorado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la aprobación o rechazo de uno o varios asuntos de interés general.

(51) 'Registro General de Electores' significará el récord preparado por la Comisión Estatal de Elecciones del total de electores que se han inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines electorales. Dicho récord consiste de las peticiones de inscripción, tarjetas de identificación electoral y de la grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfichas u otra forma de compilación de los datos contenidos en dichas peticiones.

(52) 'Reubicación' significará el procedimiento mediante el cual un elector solicita se asigne su inscripción a otra unidad electoral dentro del mismo precinto por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

(53) 'Transferencia' significará el procedimiento mediante el cual un elector solicita se transfiera su inscripción de un precinto a otro por razón de haber cambiado su domicilio.

(54) 'Tribunal' significará el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualesquiera de sus salas y magistrados.

(55) 'Unidad Electoral' significará la composición geográfica electoral más pequeña en que se han dividido los precintos para fines electorales."

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 1.004 del Título I de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>23</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 1.004.—Comisión Estatal de Elecciones.—

Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Presidente, quien será su Oficial Ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, por petición o coligados.

La sede y oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

Serán miembros de la Comisión con voz, pero sin voto y no contarán para el quórum, un Primer y un Segundo Vicepresidente, cuyas prerrogativas y funciones serán establecidas por esta ley y sus reglamentos, específicamente por las disposiciones contenidas en el Artículo 1.011 de esta ley.<sup>24</sup>

Los miembros con voz y voto de la Comisión devengarán una remuneración anual equivalente a la de un Secretario de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno que no sea el Secretario de Estado, excepto el Presidente que devengará una remuneración de cuarenta y dos mil (42,000) dólares anuales. De igual manera podrán rendir sus servicios por contrato, pero en tales casos la remuneración no excederá la cantidad máxima fijada para la remuneración regular.

La Comisión constituirá un administrador individual conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,

<sup>23</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3004.

<sup>24</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3007.

según enmendada,<sup>25</sup> conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público', en tanto y en cuanto no conflija con lo dispuesto en esta ley.

Salvo que otra cosa se disponga en esta ley, el personal podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada,<sup>26</sup> conocida como 'Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico' o al Sistema de Retiro, si alguno, que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Comisión fondos suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser menor que éste.

La Comisión podrá comprar o contratar o arrendar a entidades privadas cualesquiera materiales, impresos, servicios, locales y equipo, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 145 de 29 de abril de 1949, enmendada,<sup>27</sup> conocida como 'Ley de Compras y Suministros' y de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada,<sup>28</sup> conocida como 'Ley de la Administración de Servicios Generales' o cualesquiera otras disposiciones de ley análogas."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 1.008 del Título I de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>29</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 1.008.—Documentos de la Comisión.—

Salvo que otra cosa se disponga en esta ley, todos los récords, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán considerados como documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado o persona interesada. No obstante lo dispuesto, y salvo lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra o modelo, la Comisión no suministrará o proveerá a persona alguna copias del Registro Electoral o de las tarjetas de

identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección. Las peticiones de inscripción serán consideradas documento privado y solamente podrán solicitar copias de las mismas el inscrito o su representante, los Comisionados Electorales, la Comisión Estatal de Elecciones y sus organismos oficiales o cualquier Tribunal de Justicia que en el desempeño de sus funciones a tenor con las disposiciones de esta ley lo requiera.

Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y éstos se expedirán libre de costo y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud."

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 1.012 del Título 1 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>30</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 1.012.—Secretario y Subsecretarios de la Comisión Estatal.—

La Comisión, por unanimidad de todos sus miembros nombrará un Secretario y un Primer y un Segundo Subsecretario por un término de cuatro (4) años cada uno, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. De no haber unanimidad en tales nombramientos en la Comisión, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de reunión en que hubieran considerado los mismos, el Presidente nombrará los mismos con el consejo y consentimiento de la mayoría de la Comisión.

Estos ejercerán sus funciones a discreción de la Comisión y deberán ser simpatizantes de distintos partidos políticos, así como personas debidamente calificadas como electores, de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en los asuntos de naturaleza electoral. El Secretario y los Subsecretarios devengarán el sueldo que por reglamento se disponga y podrán acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, conocida como 'Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico'.<sup>31</sup> Disponiéndose, que el sueldo de los Subsecretarios no podrá ser mayor o igual al del Secretario.

La Comisión, mediante reglamento al efecto, dispondrá los deberes y funciones de los Subsecretarios de la Comisión."

<sup>30</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3009.

<sup>31</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>25</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

<sup>26</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>27</sup> 3 L.P.R.A. secs. 898 y 899.

<sup>28</sup> 3 L.P.R.A. secs. 931 *et seq.*

<sup>29</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3016.

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 1.020 del Título I de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>32</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.020.—Comisiones Locales de Elecciones.—

Salvo lo que más adelante dispone para el caso de elecciones especiales, en cada precinto electoral se constituirá, por lo menos, una Comisión Local de Elecciones. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un presidente, quien será un Juez Municipal, Juez del Tribunal de Primera Instancia, o Juez de Paz nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a solicitud de la Comisión y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada partido político. Las funciones de los presidentes de las Comisiones Locales serán objeto de reglamentación por la Comisión.

La Comisión solicitará al Juez Presidente del Tribunal Supremo que, simultáneamente con el nombramiento del Juez Presidente de la Comisión Local, nombre un Presidente Alternativo para cada una de éstas, el cual ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa, se vacare el cargo.

Ningún Juez podrá ser nombrado como Presidente Alternativo de más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser al mismo tiempo, Presidente en propiedad de una Comisión y Alternativo en otra u otras.

Las Comisiones Locales de Elecciones se reunirán la primera semana de cada mes y sin que se entienda como una limitación, tomarán acción sobre los casos de inscripción, transferencia y reubicaciones que hayan sido procesados y le sean sometidos por las Juntas de Inscripciones. Los Presidentes de estas Comisiones recibirán por cada día de reunión una dieta de cincuenta (50) dólares y los Comisionados Locales una dieta de veinticinco (25) dólares. No se autorizará pago de dietas más de dos (2) reuniones mensuales. Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y por lo tanto no serán tributables.

Durante el año de elecciones y mediante evaluación de su necesidad en cada caso, la Comisión podrá autorizar el nombramiento de un ayudante administrativo del Presidente en las Comisiones Locales de Precinto cuyo número de electores exceda de veinte mil (20,000).”

<sup>32</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3029.

Sección 7.—En enmienda el Artículo 1.021 del Título I de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>33</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.021.—Representantes de los Partidos Políticos en las Comisiones Locales.—

Los miembros de las Comisiones Locales de Elecciones serán nombrados por la Comisión a petición de los Comisionados Electorales del partido que representen. Para el caso de partidos coligados, el nombramiento de su representante deberá llevar la firma de todos los presidentes de partidos en la coligación. Los representantes de partidos deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un precinto electoral en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio. Además, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos con excepción de la candidatura a Asambleísta Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de miembro de una Comisión Local.

Los Comisionados Locales en Propiedad que sean empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades, podrán, previa solicitud de la Comisión Estatal, ser asignados para realizar funciones a tiempo completo en las Comisiones Locales concernidas por un término no mayor de ciento veinte (120) días previos a una elección general.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 2.002 del Título II de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>34</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.002.—Electores.—

Toda persona que reúna las condiciones para ser elector y que interese ejercitar sus derechos electorales tiene la obligación de inscribirse y adquirir una tarjeta de identificación electoral conforme lo dispuesto en esta ley.

Asimismo todo elector, de ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo el día de las elecciones en el precinto y unidad electoral al cual pertenece su inscripción.”

<sup>33</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3030.

<sup>34</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3052.

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 2.003 del Título II de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>35</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.003.—Requisitos del Elector.—

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho años (18) de edad, esté debidamente calificado con antelación a la misma, y no se encuentre legalmente incapacitado para votar.”

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 2.009 de Título II de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>36</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.009.—Tarjeta de Identificación del Elector.—

Todo peticionario de inscripción cumplimentará un formulario que se utilizará para la preparación de su tarjeta de identificación electoral.

Dicha tarjeta de identificación contendrá, por lo menos la fecha en que sea expedida y la de vencimiento o caducidad, varios espacios numerados para fines de perforación en la fecha de elección al presentarse en el colegio de votación, su nombre y apellidos, sexo, color de ojos, estatura, así como su firma o marca, según fuere el caso y su fotografía. Por otro lado, el precinto al cual pertenezca su inscripción y el número de unidad electoral al cual sea asignado se consignará en una tarjeta aparte. Conjuntamente con la tarjeta de identificación electoral, la Comisión preparará una tarjeta de archivo con la fotografía del elector, la cual contendrá por lo menos, los mismos datos que la tarjeta de identificación. Al momento de la entrega de su tarjeta de identificación, el elector deberá firmar el registro adoptado por la Comisión a esos fines, donde hará constar que ha recibido la misma. La Comisión conservará las tarjetas de archivo en estricto orden alfabético dentro de la unidad electoral a que sea asignado el elector, y deberá incluir copia de todas las tarjetas de archivo de una unidad electoral, divididas por colegios en orden alfabético, como parte del material de votación de dichos colegios en cada día de elección.”

<sup>35</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3053.

<sup>36</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3059.

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 2.027 del Título II de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>37</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.027.—Relación de Incapacidad Judicial y Defunciones.—

El Administrador de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión Estatal de Elecciones una relación de las personas que sean judicialmente declaradas mentalmente incapaces.

Igualmente, la Oficina del Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico en cada municipio, remitirán mensualmente una relación de las defunciones consignadas en sus libros a la Junta de Inscripciones de su municipio. La Junta de Inscripciones, una vez reciba la relación de defunciones sometida por las Oficinas Locales del Registro Demográfico, solicitará al Registro Demográfico General las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y dicho Registro Central tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos.”

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 4.007 del Título IV de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>38</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.007.—Procedimiento para Descalificación de Candidatos.—

Todo partido político o candidato que interese descalificar un candidato en primaria, deberá radicar ante el Tribunal Superior correspondiente una querrela de descalificación debidamente jurada, en la cual alegue ambos o alguno de los siguientes fundamentos: (1) que el candidato no ha cumplido con los requisitos para ser candidato establecidos en esta ley o su reglamento para las primarias con especificación del número de la sección de la ley o reglamento con la cual no se ha cumplido, (2) que el candidato ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de algún reglamento de la Comisión o del partido, con especificación de la sección violada y (3) que el candidato no cumple con alguna disposición constitucional al respecto.

El candidato impugnado deberá contestar dicha querrela, bajo juramento, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada.

Si el Tribunal Superior encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista pública a ser celebrada

<sup>37</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3076.

<sup>38</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3157.

dentro de los diez (10) días de haberse radicado la contestación del querrellado.

Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal Superior, según lo requieran las circunstancias y la justicia del caso.”

Sección 13.—Se enmienda el Artículo 4.017 del Título IV de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>39</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.017.—Descalificación de Aspirantes y Candidatos.—

Cualquier aspirante a ser nominado o cualquier candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal Superior, cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

Radicada una petición de descalificación ante el Tribunal Superior, se celebrará una vista en su fondo y el Tribunal deberá resolver de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 1.016 de esta ley.”<sup>40</sup>

Sección 14.—Se enmienda el Artículo 5.026 del Título V, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>41</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.026.—Proceso de Votación.—

A las ocho (8:00) de la mañana del día de la elección, los miembros presentes de la Junta de Colegio Electoral declararán abiertos los colegios. Los electores se colocarán en una fila según su orden de llegada y pasarán de uno en fondo por la mesa donde se encuentra la Junta de Colegio.

Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar con prioridad en sus respectivos colegios.

La Junta localizará el nombre de la persona en la lista de electores asignados al colegio y, dentro de un lapso de no más de tres (3) minutos, verificarán la identidad del elector mediante el examen de sus circunstancias personales y de su Tarjeta de Identificación Electoral. Si de esta verificación les constare la identidad del elector, la Junta procederá a entregarle dos papeletas electorales y un lápiz para votar. El elector deberá firmar o marcar la

<sup>39</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3167.

<sup>40</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3016a.

<sup>41</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3229.

lista del colegio en la línea donde aparece su nombre al recibir las papeletas de votación.

Al lado de la marca del elector que no pudo firmar los inspectores pondrán sus iniciales.

La Junta de Colegio perforará la Tarjeta de Identificación Electoral de cada votante en el número asignado por la Comisión Estatal de Elecciones para esa elección, e impregnará parte de la mano del elector con una sustancia indeleble en la forma y manera que disponga la Comisión por reglamento y sujeto a lo dispuesto por esta ley.

Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio electoral intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

El elector, entonces, irá solo a una de las casetas de votación y procederá a votar haciendo las marcas correspondientes. Salvo lo dispuesto por ley o reglamento para las personas físicamente impedidas, solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación, y permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesite para votar.

Una vez haya votado, pero antes de salir de la caseta de votación, el elector doblará las papeletas electorales con varios dobleces de manera que ninguna parte del frente de ellas quede expuesta a la vista. Inmediatamente después de terminar con esta operación, saldrá de la caseta y procederá a depositar sus papeletas electorales en la urna en presencia de los inspectores del colegio.

Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el local del colegio electoral.”

Sección 15.—Se enmienda el Artículo 5.028 del Título V de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>42</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.028.—Forma de Votar.—

La Comisión Estatal de Elecciones dispondrá, mediante reglamento, la forma en que los electores marcarán sus papeletas a propósito de consignar en ellas su voto. El método para marcar la papeleta será el más sencillo posible que se ajuste al diseño de la papeleta, y permitirá que se pueda emitir el voto por una candidatura íntegra o por una candidatura mixta.

<sup>42</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3231.

La Comisión dará a tales normas la más amplia publicidad durante los treinta (30) días anteriores a la celebración de una elección, a través de la prensa, radio, la televisión o cualquier otro medio de difusión pública que estimare conveniente.”

Sección 16.—Se enmienda el Artículo 5.029 del Título V de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>43</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.029.—Papeletas Dañadas por un Elector.—

Si por accidente o equivocación algún elector dañare una o ambas papeletas, devolverá la papeleta o papeletas dañadas a los inspectores de colegios quienes le entregarán otra de la misma clase que hubiere dañado. Bajo ninguna circunstancia se entregará más de dos (2) papeletas de una misma clase a un mismo elector. Dichas papeletas dañadas por el elector serán inutilizadas en su faz, cruzándolas con una línea horizontal debajo de las insignias de los partidos y se especificará bajo la firma de los inspectores, la razón de dicha inutilización con la frase: ‘DAÑADA POR EL ELECTOR, SE LE ENTREGO OTRA PAPELETA ADICIONAL’. Esta anotación será hecha en la faz de la papeleta dañada.

A ningún elector que haya recibido sus papeletas electorales le será permitido salir del local hasta que las hubiere votado y devuelto, y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta alguna en su poder.”

Sección 17.—Se enmienda el Artículo 5.030 del Título V de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>44</sup> para que se lea:

“Artículo 5.030.—Imposibilidad Física para Marcar la Papeleta.—

Cualquier elector que no pueda marcar sus papeletas por motivo de ceguera, imposibilidad de usar ambas manos o por cualquier otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea ésta funcionario de colegio o no, para que salvaguardando la secretividad del voto le marque las papeletas según le instruya el elector.”

Sección 18.—Se enmienda el Artículo 5.031 del Título V de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>45</sup> para que lea como sigue:

<sup>43</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3232.

<sup>44</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3233.

<sup>45</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3234.

“Artículo 5.031.—Recusación de un Elector.—

Todo elector o inspector que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de no ser la persona que dice ser, haber votado en otro colegio, estar inscrito en más de un colegio, tener una orden de exclusión en su contra, estar pendiente de adjudicación su derecho a votar en ese precinto, no ser ciudadano de los Estados Unidos de América y no tener la edad para votar, podrá recusar su voto por los motivos que lo hicieren ilegal a virtud de las disposiciones de esta ley, pero dicha recusación no impedirá que el elector emita su voto. En el caso de recusación por edad, será deber del recusador traer consigo, y entregar a la Junta de Colegio, un certificado de nacimiento o acta negativa que indique la ausencia de edad para votar de dicho elector.

En el caso de la recusación por ausencia de ciudadanía será necesario que el recusador tenga consigo y entregue a la Junta de Colegio una Certificación del organismo competente indicando que el recusado no es ciudadano de los Estados Unidos de América.

Las papeletas de todo elector cuyo voto se recuse deberán marcarse al dorso con la palabra ‘recusado’, seguida de una breve anotación firmada por la persona o el inspector del colegio que hace la misma, exponiendo la razón de tal recusación, el número de Tarjeta de Identificación Electoral de la persona afectada, el municipio, precinto y número de colegio electoral. Si el elector recusado niega su recusación, deberá hacerlo bajo su firma y juramento al dorso de las papeletas pero si no la negare su voto no se contará y será nulo. La Comisión enviará a cada colegio de votación un modelo de recusación para orientar a la Junta de Colegio de Votación, cómo cumplimentar una recusación.”

Sección 19.—Se enmienda el Artículo 8.005 del Título VIII de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>46</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 8.005.—Violación a Reglas y Reglamentos.—

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en esta ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.”

<sup>46</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3355.

Sección 20.—Se adiciona un nuevo Artículo 8.005A, al Título VIII de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>47</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 8.005A.—Despido o Suspensión de Empleo por servir como miembro de una Comisión Local.—

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario, por el hecho de que dicho funcionario o empleado haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en Propiedad o Alterno, a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la celebración de la reunión.

Toda violación a las disposiciones de este artículo será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 21.—Se enmienda el Artículo 8.020 del Título VIII de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,<sup>48</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 8.020.—Convicción de Candidato.—

Todo candidato que fuere convicto por la Comisión de algún delito electoral en adición a las penalidades dispuestas en esta ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como candidato por el Tribunal Superior, según se dispone en esta ley.”

Sección 22.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de octubre de 1983.*

<sup>47</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3355a.

<sup>48</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3370.

### Viviendas—Reversión de Solares; Procedimiento

(P. del S. 1063)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 3 de octubre de 1983]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 5-A y 9(a); para añadir un Artículo 11 y redesignar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 1 del 11 de julio de 1972, según enmendada; para establecer un procedimiento administrativo para la resolución de la cesión y la reversión de solares a favor de la Administración de Vivienda Rural y de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, según sea el caso, que fueron adjudicados gratuitamente mediante sorteo y que no se le ha otorgado escritura ni certificación de título de propiedad y que se encuentren en estado de abandono desde su adjudicación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1 del 11 de julio de 1972, fue aprobada con el propósito de asignar a la anterior Administración de Programas Sociales (hoy Administración de Vivienda Rural) y a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico la cantidad de \$15 millones de dólares, respectivamente, para que estas agencias procedieran a adquirir terrenos y desarrollar un plan de lotificación y reparto gratuito de solares mediante sorteos en la zona urbana y rural de Puerto Rico y para proveer además, materiales de construcción a las personas agraciadas.

Dicha ley por su condición especial proveyó para que previo a la entrega de la escritura correspondiente a determinado solar se otorgue un certificado al agraciado acreditando su derecho sobre el solar cuyos linderos, cabida e identificación se consignarán en dicho documento. Nada proveyó la ley que especificara el tiempo para ocupar y edificar en el solar concedido como requisito para la entrega del título y tampoco impuso restricciones al traspaso del título de los solares.

Al presente existe un inventario de alrededor de 1,895 solares adjudicados al amparo de la Ley Número 1 de 1972 que no se le ha otorgado escritura ni certificación de título de propiedad y cuyos adjudicatarios abandonaron los mismos sin haber iniciado